
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 182/2002-BG
Sentencia nº 222 (15-09-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA Y CIERRE DE ACTIVIDAD. BAR-PULPERÍA.

Carece de las preceptivas licencias municipales para ejercer la actividad.

Denuncia de la Comunidad de propietarios por chimenea de evacuación de humos del local.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil tres.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 182/02 , seguidos a instancia de E.K., S.L. representada por la Letrada Dª B.M.C., contra la resolución de fecha 15-05-2002 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se acuerda el cierre y la consiguiente clausura de la actividad Bar-Pulpería denominada P. que se desarrolla en el local sito en c/ Salvador Allende, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de junio de 2002 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 19 de junio de 2002 , se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 12 de julio de 2002, se dio traslado a la demandante, la cual solicitó ampliación del expediente administrativo, y recibidos los extremos interesados, con fecha 13 de noviembre de 2002, la recurrente presentó demanda, solicitando una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y que anule la resolución recurrida.

Mediante resolución de 14 de noviembre de 2002 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado por el procurador Sr. P.A., y con asistencia del Letrado Sr. M.M., oponiéndose a la demanda y solicitando una sentencia por la que desestimando el recurso se impongan las costas a la parte recurrente.

Habiéndose personado en autos el codemandado Comunidad de Propietarios de la Avda. Salvador Allende de Zaragoza representada por el procurador Sr. C.B. y asistido por el Letrado Sr. C.G., por resolución de 13 de diciembre de 2002 se le

dio traslado de la demanda contestando la misma en fecha 10 de enero de 2003 y solicitando una sentencia que desestime el recurso interpuesto con imposición de costas a la parte actora.

Mediante Auto de fecha 13 de enero de 2003 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 29 de mayo de 2003 , habiéndose evacuado por su orden el trámite de conclusiones quedó el recurso concluso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es de ...pesetas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 15-05-2002 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se acuerda el cierre y consiguiente clausura de la actividad Bar-Pulpería denominada P. que se desarrolla en el local sito en C/ Salvador Allende por la Mercantil E.K., S.L., motivado por carecer de las preceptivas licencias municipales para el ejercicio de la actividad.

Se trata pues, de una resolución dictada en el seno de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística , y que se funda, como ya se ha dicho, en la falta de licencia para ejercer la actividad. La actora por el contrario, pone de manifiesto en el escrito de demanda que la licencia se obtuvo por silencio positivo aunque también insiste en que la salida de humos por la cubierta del edificio no ha quedado definitivamente resuelta por la conducta de la propia Comunidad de Propietarios y del vecino que tiene atribuido el uso exclusivo de la terraza sobre la que se encuentra la chimenea por la que se evacuan humos y gases del local.

Antes de continuar conviene poner de manifiesto que no es objeto del presente recurso la conducta más o menos colaboradora de la Comunidad de Propietarios o de alguno de sus miembros, sino única y exclusivamente si la actividad disponía de la correspondiente licencia o no era así y por tanto la resolución impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico. Como ya se ha dicho, el actor mantiene que sí dispone de la correspondiente licencia de actividad y que la obtuvo mediante silencio administrativo, aunque aquí debe dejarse dicho que casa mal la obtención de la licencia por silencio administrativo con el expreso reconocimiento por el actor de que todavía no está resuelto, ni ejecutado un extremo importante como es el relativo a la evacuación de gases y humos.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión planteada será preciso acudir al examen del expediente administrativo del que resulta la existencia de varias denuncias motivadas por la falta de licencia y el problema de la evacuación de humos y gases.

Es cierto que en el expediente n° 3.103.359/00 y con fecha 24-11-2000 se concedió a M.K.M. licencia urbanística y de actividad para la actividad de Bar-Pulpería en local sito en C/ Salvador Allende, pero también lo es que dentro de las prescripciones generales se señalaba en la segunda que era preciso obtener licencia

municipal de apertura antes de comenzar a desarrollar la actividad y en el condicionado de la licencia, en el apartado 15° se exigía que una vez terminadas las obras debía presentarse un certificado técnico, firmado por técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo en el que se diera cumplimiento: en lo que aquí nos interesa, al grado de cumplimiento del artículo 2.1.8.2 de las Normas Urbanísticas, relativo precisamente a la evacuación de humos y gases.

Constan en el expediente administrativo hasta dos solicitudes de licencia de apertura diferentes. La primera en el tiempo es la que presenta D. M.K.M. con fecha 5-07-2001 a la que correspondió como n° de expediente 657.548/01, excepto que el Ayuntamiento extendió una diligencia en la que se decía completa la documentación aportada pero si se observa el certificado emitido por el arquitecto técnico (folio 9 del expediente), se comprueba que nada se dice allí sobre el grado de cumplimiento del artículo 2.1.8. de las Normas Urbanísticas. No consta unida al expediente ninguna otra actuación, aunque en el expediente señalado como 175.791/02 consta un informe de fecha 7-2-02 dictado en el primer expediente en que se señala la omisión del certificado relativo al cumplimiento del artículo 2.1.8.2 de las Normas Urbanísticas del PGOU; otro relativo a ruidos y vibraciones y un tercero a la instalación de gas. Conclusión de ello es que la documentación presentada en el expediente 657.548/01 no era suficiente para acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia urbanística y de actividad.

Con fecha 25-02-02 se presenta una nueva solicitud de licencia de apertura, en este caso a nombre de E.K., S.L., se le adjudica el número 175.791/02. Se justifica documentalmente la cesión hecha a la sociedad de los derechos sobre autorizaciones que tenía el antiguo titular. Consta que con fecha 22-3-01 se requirió al solicitante para que aportase la documentación que según el informe técnico de fecha 7-02-02, antes visto, no se había acompañado a la solicitud. Con fecha 31-5-02 se presenta un escrito al que se acompaña documentación relativa al grado de aislamiento y ruido y certificación de instalación de gas, pero nada se dice de que se acompañara el certificado relativo al artículo 2.1.8.2 de las Normas Urbanísticas antes mencionado. Con fecha 4-7-02 se le requiere nuevamente para que aporte la documentación omitida, y con fecha 23-7-02 se presentó un nuevo escrito en el que se viene a reconocer que no se dispone del certificado y se pone de manifiesto el problema existente con la chimenea de evacuación de humos y gases.

Constan en el expediente administrativo: certificado de instalación de gas y de medición del grado de aislamiento y del ruido producido por distintos elementos de la instalación, pero no consta aportado el certificado relativo al artículo 2.1.8.2 tan repetido. No consta aportado y debe ser, sin duda, porque dicho certificado no se ha emitido y no se ha emitido porque la chimenea de evacuación de humos y gases no cumple las condiciones que aquel precepto prescribe.

TERCERO.— Así las cosas, resulta que ni en el expediente señalado como 65.754, ni en el 175.791/02 se aportó el certificado que se exigía en el condicionado de la licencia urbanística que se concedió a 24-11-2000, lo cual tiene una doble consecuencia, de un lado pone de manifiesto el incumplimiento del condicionado de la licencia urbanística y de actividad y de otro evidencia la existencia de

una situación de ilegalidad, pues conforme dispone al artículo 176 de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón, no pueden entenderse adquiridas, por silencio administrativo, licencias en contra del ordenamiento jurídico o del planeamiento, y el artículo 2.1.8.2 de las Normas Urbanísticas del PGOU de 1986 al tiempo de regular las condiciones generales de las actividades molestas en lo relativo a actividades molestas por humo y gases señala expresamente: «Estarán provistas de campanas de absorción, aspiradoras y chimeneas de 2 metros de altura sobre las cubiertas en 25 m. de radio con caperuzas de dispersión». Se regula de esa manera el sistema de evacuación de humos y gases.

La cuestión planteada se refiere exclusivamente a la chimenea, donde se explica las medidas y condiciones de la misma, pues bien, no ha demostrado el actor que la chimenea por la que se evacuan humos y gases se ajusten a dichas prescripciones, finalidad a la que se ajusta el certificado requerido por la licencia Urbanística concedida. De manera que al no ajustarse la obra realizada a las condiciones exigidas por la normativa aplicable, se trata de una actividad que no se ajusta al ordenamiento jurídico, por lo que de conformidad con el artículo 176 ya citado no podía obtenerse por silencio administrativo la licencia, lo que puede predicarse de los dos expedientes.

Respecto del proyecto aportado en autos relativo a la modificación en la chimenea debe tenerse en cuenta que será un proyecto sobre el que tendrán que pronunciarse los servicios técnicos municipales, y que probablemente de solución al problema, pero mientras tanto no sirve para modificar lo dicho: no pudo obtener la licencia por silencio positivo por ser contraria al ordenamiento jurídico, y consecuencia de ello, es que la actividad se estaba desarrollando sin licencia lo que supone la clandestinidad de la misma y por tanto la orden de cierre y clausura se ajustan al ordenamiento jurídico.

CUARTO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por E.K. S.L. contra la resolución de 15-05-2002 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se acuerda el cierre y consiguiente clausura de la actividad Bar-Pulpería denominado P. que se desarrolla en local sito en C/ Salvador Allende, por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Aragón, lo pronuncio, mando y firmo.